

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

NOMBRAMIENTOS.

DECRETO NUMERO 2902 DE 1953
(NOVIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase como Director de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telefónico, al señor doctor Carlos E. Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo G.

DECRETO NUMERO 2933 DE 1953
(NOVIEMBRE 6)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Comunicaciones: Antonio Cardona Valencia, Visitador General del Ministerio, en reemplazo de Fernando David Villota, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Victorino Lozano Serrate, Inspector de Telégrafos en la Zona 17, Ibagué, en reemplazo de Antonio Cardona Valencia, quien pasa a otro cargo.

Ernesto Sánchez Rivera, Jefe en la Oficina Telefónica de Villavicencio, en reemplazo de Victorino Lozano Serrate, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo G.

SE CREA UN CARGO.

DECRETO NUMERO 2920 DE 1953
(NOVIEMBRE 4)

por el cual se hace una creación en el Ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3122 de 19 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único. Hácense la siguiente creación en el Ramo de Correos del Ministerio de Comunicaciones:

Administración Principal de Correos de Bogotá:

Una plaza de Oficial Ayudante de Investigaciones, con asignación mensual de \$ 250.00

Suma \$ 250.00

Parágrafo. El gasto que demande el cumplimiento del artículo anterior, se imputará al Capítulo 107 artículo 1767 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo G.

ASESORIA TECNICA FILATELICA.

DECRETO NUMERO 2964 DE 1953
(NOVIEMBRE 13)

por el cual se establece la Asesoría Técnica Filatélica.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ordinal f) del Decreto legislativo número 2294 de 1950 facultó al Gobierno para adscribir al Servicio de Giros del Ministerio de Comunicaciones las funciones que estimara convenientes;

Que el mismo Decreto dispuso que la venta de especies postales para los envíos, tanto para el Exterior como para el interior, se hiciera por conducto del mismo Servicio;

Que el Servicio de Giros dispone de un fondo individual proveniente de la comisión del 3% de sobreporte aéreo;

Que por Decreto número 1099 de 29 de abril de 1952 se suprimió la Asesoría Técnica Filatélica;

Que el Gobierno debe establecer una Oficina encargada de atender en forma eficaz y oportuna las nuevas emisiones de estampillas, la venta filatélica y la organización del Museo Postal;

Que las funciones de la Asesoría Técnica Filatélica serán limitadas y no implican, por lo tanto, un trabajo permanente durante las ocho horas del día,

DECRETA:

Artículo 1º Adscribese al Servicio de Giros del Ministerio de Comunicaciones la Asesoría Técnica Filatélica, que será atendida por un Asesor Técnico, quien prestará sus servicios mediante contrato, y por una Auxiliar Mecanógrafa, empleada de nómina.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones celebrará el respectivo contrato con el Asesor Técnico Filatélico.

Artículo 2º Fijase en trescientos pesos (\$ 300) la asignación mensual de la Auxiliar Mecanógrafa de que trata este Decreto.

Artículo 3º Tanto el valor del contrato que se celebre con el Asesor Técnico Filatélico, como el sueldo de la Auxiliar Mecanógrafa, los pagará el Departamento de Giros con cargo a la cuenta "Correo Aéreo", de que trata el Decreto legislativo número 2294 de 1950.

Artículo 4º El Ministerio de Comunicaciones determinará el sistema de trabajo del Asesor Técnico Filatélico y reglamentará las funciones de la Oficina establecida por este Decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés, Intendencia de San Andrés y Providencia, a 13 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo G.

CONTRATOS.

Con el señor Roberto Gómez Hinestrosa.

Los suscritos, a saber: Guillermo Jaramillo Uricoechea con cédula de ciudadanía número 1004487 de Bogotá, en su carácter de Jefe de Sección de Giros del Ministerio de Comunicaciones, en nombre y representación de este Ministerio, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor Roberto Gómez Hinestrosa, mayor de edad, vecino de esta ciudad con cédula de ciudadanía número 2728570 de Barranquilla en su carácter de Gerente en ejercicio de los Laboratorios CUP S. A. y en nombre y representación de esta empresa, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º. El Contratista se obliga:

a). A emplear para el uso exclusivo de los Laboratorios CUP S. A. en la ciudad de Bogotá, una máquina para franqueo automático de la correspondencia, cuyas características son:

Marca Pitney-Bowes, modelo DM número 15 con licencia de este Ministerio número 74, provista de un sistema especial de contadores de control que sirven el superior de tipo descendente, para autorizar las sumas que pueden ser gastadas por el Contratista hasta el valor 999.99 y el inferior de tipo ascendente, para registrar el valor de los portes gastados con una capacidad de 9999.99. Este grupo de contadores está protegido con sistema de cierre de sello de plomo y una vez gastado el valor autorizado por el Ministerio del ramo, la máquina automáticamente deja de funcionar. La máquina a que se refiere este contrato puede portear correspondencia en una operación desde medio centavo hasta veinte centavos para portes nacionales como máximo.

b). A permitir que los empleados que designe el Gobierno, hagan cada vez que lo estimen conveniente la revisión de la máquina y a no permitir que por ningún motivo se le hagan reparaciones ni enmiendas en ningún sentido, sin la intervención directa del empleado postal designado al efecto. La autorización de valores a gastar en la máquina estará controlada directamente por el señor Almacenista General de Especies Postales del Ministerio del ramo o por el empleado designado para tal efecto. Cada vez que la máquina necesite carga, el Contratista la enviará al Almacén de Especies Postales.

c). A no emplear como cuño o sello del franqueador sino aquel mismo fabricado con la máquina.

d). A que las impresiones del franqueador sean completamente claras y siempre en tinta roja especial y a no estamparlas sino única y exclusivamente sobre cubiertas, cajas o tarjetas que lleven impreso el nombre completo de los Laboratorios CUP S. A.

e). A no introducir la correspondencia franqueada por la máquina de que se trata sino única y exclusivamente en las oficinas respectivas de Bogotá, en la fecha indicada por el fechador de la máquina, y a tener presente en cualquier correspondencia porteada por medio del franqueador se considerará como no franqueada si se introduce en oficinas distintas de las designadas en Bogotá.

f). A no emplear el franqueador de que se trata sino para el uso estipulado en este contrato, aceptando las modificaciones o alteraciones de la licencia concedida por este contrato, cada vez que el Gobierno lo estime conveniente de acuerdo con lo estipulado y a las disposiciones o providencias que se dicten sobre la materia.

g). A convenir expresamente en que las disposiciones, avisos, etc., relacionados con la presente licencia, se considerarán suficientemente notificados por el Gobierno mediante carta o nota escrita y enviada al Gerente o Secretario de los Laboratorios CUP S. A. de esta ciudad, y a someterse sin restricción alguna a todas o cada una de las disposiciones sobre la materia, consignadas en los Decretos ejecutivos números 1829 del 28 de octubre de 1930, 1352 de agosto 4 de 1931 y 1418 de julio 14 de 1945.

h). A pagar al Gobierno una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 ciento a quinientos pesos, cuando se compruebe que se ha hecho uso indebido del franqueador o cuando por culpa del Contratista se llegue a caducar administrativamente el contrato.

i). El Contratista se obliga a responder con los haberes de los Laboratorios CUP S. A. de esta ciudad, por las sumas que resultaren a cargo de la misma en virtud de este contrato.

2º. El Gobierno se obliga:

a). A permitir el uso del franqueador automático de que trata el punto 1º de este contrato, de conformidad con los decretos ejecutivos antes citados y a impartir las órdenes necesarias para su efectividad.

3). Son causales de caducidad de este contrato: La disolución de la Sociedad contratista; la quiebra del Contratista judicialmente declarada; el incumplimiento por parte del mismo de cualquiera de las estipulaciones vigentes.

4). Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del señor Ministro del ramo y su publicación en el *Diario Oficial*, de acuerdo con el artículo número 35 del Código Fiscal.

5). Si por cualquier circunstancia el franqueador de que trata el presente contrato sufre algún daño que lo imposibilite para su uso o fuere retirado del servicio por cualquier motivo, éste quedará en poder del Ministerio de Comunicaciones en calidad de depósito.

6). El Contratista para garantizar al Gobierno el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, da una garantía por valor de doscientos pesos (\$ 200.00) por medio de una póliza de Seguros expedida por la Compañía Suramericana de Seguros de esta ciudad con número F-270 con fecha octubre 28 de 1953 póliza que se anexa al expediente de este contrato.